

AVISA

Que mediante providencia calendada QUINCE (15) de SEPTIEMBRE de DOS MIL VEINTIUNO (2021), el Magistrado (a) **MARIA PATRICIA CRUZ MIRANDA**, NEGÓ la acción de tutela radicada con el No. 110012203000202101966 00 formulada por **IVÁN ÁNGEL CANCINO DÍAZ CONTRA LA DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BOGOTÁ Y CUNDINAMARCA Y EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE BOGOTÁ**, por lo tanto, se pone en conocimiento la existencia de la mencionada providencia a:

**TODAS AQUELLAS PERSONAS, NATURALES O JURÍDICAS,
INTERVINIENTES EN CALIDAD DE PARTES PROCESALES O A
CUALQUIER OTRO TÍTULO DENTRO DEL PROCESO No**

Proceso N°1989-00802.

Se fija el presente aviso en la página de la Rama Judicial / Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil, por el término de un (1) día.

SE FIJA: 27 DE SEPTIEMBRE DE 2021 A LAS 08:00 A.M.

SE DESFIJA 27 DE SEPTIEMBRE DE 2021 A LAS 05:00 P.M.

MARGARITA MENDOZA PALACIO

SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

MAGISTRADA PONENTE

MARÍA PATRICIA CRUZ MIRANDA

Bogotá D.C., quince (15) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Acción de tutela del señor Iván Ángel Cancino Díaz contra la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Bogotá y Cundinamarca y el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, trámite al que se vinculó al Instituto Penitenciario y Carcelario INPEC, a los Juzgados 18 y 21 Civiles del Circuito de Bogotá y a las partes e intervinientes en el proceso N°1989-00802.

Rad. 00 2021 01966 00

Proyecto discutido y aprobado por medio electrónico en Sala Fija de Decisión, según Acta N°37 de la fecha, ante las medidas de emergencia sanitaria decretadas por la Presidencia de la República y la Alcaldía Mayor de Bogotá, generadas por el virus Covid-19 y, conforme a los Acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura.

Se resuelve en primera instancia la acción de tutela de la referencia.

I. ANTECEDENTES

1. El señor Iván Ángel Cancino Díaz acudió a esta vía constitucional, con el fin de que le sean protegidos sus derechos de petición, libre desarrollo de la personalidad y debido proceso, presuntamente vulnerados por Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Bogotá y Cundinamarca y el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá y, en consecuencia, pidió que se les ordene **i)** “resolver de fondo y definitivamente el procedimiento a seguir para hacer entrega material y real del vehículo identificado...”; **ii)** “...ordenar a

quien corresponda la entrega del vehículo, declarándolo a total paz y salvo de la responsabilidad encomendada...” y, **iii)** “dar una respuesta clara, precisa y de fondo a las peticiones presentadas...”.

2. Para fundamentar sus pretensiones adujo, en síntesis, que en su calidad de secuestre, el Juzgado 21 Civil del Circuito de Bogotá le entregó el vehículo de placas LFE-252 para su administración, no obstante, dicho despacho judicial decretó la terminación del litigio por “*perención*”, sin embargo, la medida continua vigente desde el 8 de febrero de 1989 a cargo del Juzgado 18 Civil del Circuito de Bogotá.

Agregó que como el vehículo se encuentra en su garaje, en varias oportunidades ha elevado peticiones ante el citado despacho judicial y la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial, con el fin de desarchivar el expediente y “*hacer la entrega real y material*”, empero, le informaron que no se halló en esas dependencias, razón por la cual, la última trasladó la solicitud al Inpec, toda vez que allí reposan los archivos anteriores al año 1991, no obstante, tal entidad también le informó que no encontró el plenario; y que le urge entregarlo pues además de que no tiene “*capacidad de disposición sobre el vehículo*”, no ha podido explotar el espacio que ocupa, habida cuenta que está guardado en su lugar de domicilio.

3. Notificado el Juzgado Dieciocho Civil del Circuito de Bogotá manifestó que conoció del proceso N°1989-16303 de GMAC Financiera de Colombia contra Ricardo Lisandro Parra Villa el que, conforme se advierte de del oficio que anexó, fue remitido a la Oficina de Archivo Central el 13 de diciembre de 2013 (paquete 115077 del año 2013); que el promotor del amparo no ha solicitado información alguna al respecto; y que con el número “1989-802” no se obtuvo ningún resultado.

Por su parte, el Juzgado Veintiuno Civil del Circuito de Bogotá señaló que debido a la poca información que aporta el accionante para identificar el litigio en el que aseguró se le designó como secuestre, no le es posible pronunciar se forma expresa frente a los hechos.

El Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC pidió que se le desvincule de la tutela, por cuanto carece de legitimación en la causa por pasiva, toda vez que no vulneró ningún derecho fundamental y la solicitud de desarchive fue debidamente resuelta mediante Oficio N°2018EE0043041, donde le informó que el expediente no fue encontrado.

Las demás entidades accionadas y vinculadas, a pesar que fueron debidamente notificadas, guardaron silencio.

II. CONSIDERACIONES

1. En aras de resolver es preciso recordar que, respecto del principio de subsidiariedad la Corte Constitucional ha considerado que: *“conforme al artículo 86 de la Constitución, implica que la acción de tutela solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Sobre el carácter subsidiario de la acción, la Corte ha señalado que “permite reconocer la validez y viabilidad de los medios y recursos ordinarios de protección judicial, como dispositivos legítimos y prevalentes para la salvaguarda de los derechos.”*¹

De igual manera, recuerda el Tribunal que la naturaleza residual y subsidiaria de la acción constitucional también impide que se pueda utilizar como una instancia adicional o paralela para conseguir determinaciones que ya fueron objeto de debate o que se encuentra en trámite. Al respecto, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha dicho que: “El principio de subsidiariedad de la acción de tutela envuelve tres características importantes que llevan a su improcedencia contra providencias judiciales, a saber: (i) el asunto está en trámite; (ii) no se han agotado los medios de defensa judicial ordinarios y extraordinarios; y (iii) se usa para revivir etapas procesales en

¹ Corte Const. Sentencia T 375 de 2018

donde se dejaron de emplear los recursos previstos en el ordenamiento jurídico.”² (se subraya).

2. Así mismo, es preciso resaltar que la Corte Constitucional ha sido enfática al señalar que si bien no existe un término de caducidad para la presentación de la acción de tutela, ésta debe intentarse dentro de un término razonable en el que se presume que la afectación del derecho fundamental es inminente y realmente produce un daño palpable, toda vez que *“la inactividad o la demora del accionante para ejercer las acciones ordinarias, cuando éstas proveen una protección eficaz, impide que resulte procedente la acción de tutela. Del mismo modo, si se trata de la interposición tardía de la tutela, igualmente es aplicable el principio de inmediatez, según el cual la falta de ejercicio oportuno de los medios que la ley ofrece para el reconocimiento de sus derechos no puede alegarse para el beneficio propio del sujeto de la omisión o la tardanza.”*³ (se subraya)

3. Sentadas las anteriores premisas y revisado el plenario, se advierte que las solicitudes de desarchivar e información con respecto a la entrega real y material a que se refiere el accionante fueron radicadas, de un lado, el 12 de mayo de 2017 ante la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial y, del otro, el 24 de mayo de 2018 en el Inpec, las cuales fueron resueltas, por la primera, el 18 de mayo de 2017, así:

“En atención al presente Derecho de Petición recibido en esta Entidad el 12 de mayo del año en curso, bajo radicado N°18124, por medio del cual solicita el desarchivo del proceso 16303 cursado en el Juzgado 21 Civil del Circuito en el año 1989, sobre el particular me permito informar que esta Dirección Seccional mediante la dependencia de Archivo Central se realizó la búsqueda del expediente sin obtener registro alguno.

De conformidad con lo anterior, esta Dirección Seccional procedió a correr traslado de su solicitud al Archivo INPEC, mediante el oficio..., teniendo en cuenta que en esa entidad reposan los procesos que fueron dispuestos para archivo en años anteriores a 1991.”

Y, por parte del Inpec, el 12 de junio de 2018, así:

² Sentencia T-103 de 2014

³ Cort. Const. Sent. T-332 de 2015

“...me permito informarle que al realizar la búsqueda en la base de datos de los procesos que tiene en custodia temporal el INPEC del Archivo Judicial que se encuentra ubicado en la zona industrial de Montevideo, que pertenecen exclusivamente al Consejo Superior de la Judicatura, NO fue encontrado.

Es importante aclarar que como antecedentes del archivo judicial que custodia temporalmente el INPEC, se tiene que en años anteriores al 2007, se hicieron varios traslados de bodega, y al parecer muchos expedientes se perdieron como consta en el acta 001 del 15 de junio de 2007, que registra la siguiente anotación “...ANTE LAS CONTINUAS INUNDACIONES PRESENTADA EN EL SOTANO DEL ARCHIVO JUDICIAL DE PALOQUEMAO SE OBSERVA LA PERDIDA TOTAL DE APROXIMADAMENTE UN 30% DE DOCUMENTACIÓN DEL ARCHIVO QUE ALLÍ SE CONSERVA...”

Como se ve, la acción de tutela no cumple con el presupuesto de inmediatez, habida cuenta que desde las respuestas otorgadas, han transcurrido más de seis (6) meses, término considerado por la Corte Suprema de Justicia como razonable para su interposición, si se tiene en cuenta que ésta fue radicada el 7 de septiembre de 2021, es decir, más de 3 años después.

Y es que, además de lo anterior, ha de verse que en el entendido que el promotor del amparo pretende que se ordene sobre la entrega del vehículo que tiene bajo su custodia, tal debate le compete resolver al juez natural, en este caso, al Juzgado Dieciocho Civil del Circuito de Bogotá, a quien conforme lo manifestó no se ha elevado petición alguna.

4. Por consiguiente, no se accederá a la protección constitucional solicitada.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO. DENEGAR el amparo deprecado por el ciudadano Iván Ángel Cancino por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. ORDENAR la notificación de lo aquí resuelto a las partes por el medio más expedito y eficaz de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO. DISPONER la remisión de lo actuado ante la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARIA PATRICIA CRUZ MIRANDA
Magistrada


JORGE EDUARDO FERREIRA VARGAS
MAGISTRADO


ADRIANA AYALA PULGARÍN
Magistrada